

Bogotá, 6/9/2021

Asercar Transportes SAS
Calle 37 No 28B 21
Bogotá D.C.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330395881**

Fecha: 6/9/2021

Asunto: 3808 Notificación por Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3808 de 5/6/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez
Coordinadora Grupo de Notificaciones
Proyectó: Nicolas Santiago Antonio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3808 DEL 6 DE MAYO DE 2021

“Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas”

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante las Resoluciones de apertura de investigación que se relacionan a continuación, la Superintendencia de Transporte abrió investigaciones administrativas y formuló pliegos de cargo en contra de las empresas que se relacionan a continuación (en adelante las Investigadas):

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Resolución de apertura
1	ASERCAR TRANSPORTES SAS	900492534 - 6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	20185503020405 del 5 de abril de 2018
2	ASERCAR TRANSPORTES SAS	900492534 - 6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	20185503019695 del 5 de abril de 2018
3	COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES Y OTROS SERVICIOS DE OCCIDENTE SAS OCCITRANS	900494325 - 2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	20185503021775 del 5 de abril de 2018
4	TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S	900494416 - 4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	20185503022855 del 6 de abril de 2018
5	TRANSPORTE DE SERVICIOS	900494416 - 4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	20185503022495 del 6 de abril de 2018

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

	ESPECIALES BAHIACCLASS S.A.S			
6	TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACCLASS S.A.S	900494416 - 4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	20185503022435 del 6 de abril de 2018
7	TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACCLASS S.A.S	900494416 - 4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	20185503020395 del 5 de abril de 2018

SEGUNDO: En las Resoluciones de apertura indicadas en el numeral anterior se imputaron los siguientes cargos únicos:

ítem	Resolución de apertura	Cargo único
1	20185503020405 del 5 de abril de 2018	Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial ASERCAR TRANSPORTES SAS , identificada con NIT. 900492534 , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es, “(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...) ” de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé “(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...) ”, acorde con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.
2	20185503019695 del 5 de abril de 2018	Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial ASERCAR TRANSPORTES SAS , identificada con NIT. 900492534 , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 518 de la misma Resolución que prevé “(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...) ”, de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte de conformidad con lo previsto en los literales d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.
3	20185503021775 del 5 de abril de 2018	Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES Y OTROS SERVICIOS DE OCCIDENTE SAS , identificada con NIT. 900494325 , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 590 esto es, “(. . .) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (. . .) ” de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 531 de la misma Resolución que prevé “(. . .) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (. . .) ”, acorde con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
4	20185503022855 del 6 de abril de 2018	Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S , identificada con NIT. 900494416 , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es, “(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...) ” de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé “(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...) ”, acorde con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.
5	20185503022495 del 6 de abril de 2018	Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S , identificada con NIT. 900494416 , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es, “(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...) ” de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé “(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...) ”, acorde con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

6	20185503022435 del 6 de abril de 2018	Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S. , identificada con NIT. 900494416 , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 519 esto es, “(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras. (...) ” de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo previsto en los literales d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.
7	20185503020395 del 5 de abril de 2018	Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S. , identificada con NIT. 900494416 , presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 587 esto es, “(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...) ” de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé “(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...) ”, acorde con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

2.1. Lo anterior, de acuerdo con las casillas de observaciones de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte - IUIT que se relacionan a continuación:

ítem	IUIT	Fecha	Placa
1	015345122	7 de febrero de 2018	USA845
2	015345860	11 de febrero de 2018	SUC302
3	431813	2 de febrero de 2018	SVM309
4	015344479	1 de febrero de 2018	WOX833
5	015344330	1 de febrero de 2018	WLR045
6	015345252	1 de febrero de 2018	WNK666
7	015343805	7 de febrero de 2018	WLM888

TERCERO: Una vez notificadas la Resoluciones de apertura de investigaciones, las Investigadas contaban con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del proceso, tal y como se muestra a continuación:

ítem	Resolución de apertura	No. de radicado de descargos
1	20185503020405 del 5 de abril de 2018	Presentados el 20 de abril de 2018 con radicado 201820185603375992
2	20185503019695 del 5 de abril de 2018	Presentados el 20 de abril de 2018 con radicado 20185603375962
3	20185503021775 del 5 de abril de 2018	Presentados el 15 de mayo de 2018 con radicado 20185603475052
4	20185503022855 del 6 de abril de 2018	Presentados el 13 de abril de 2018 con radicado 20185603350132 del 16 de abril de 2018
5	20185503022495 del 6 de abril de 2018	Presentados el 13 de abril de 2018 con radicado 20185603350652 del 16 de abril de 2018
6	20185503022435 del 6 de abril de 2018	Presentados el 13 de abril de 2018 con radicado 20185603349822 del 16 de abril de 2018
7	20185503020395 del 5 de abril de 2018	Presentados el 13 de abril de 2018 con radicado 20185603350702 del 16 de abril de 2018

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

3.1. Mediante los radicados relacionados a continuación, se allegaron los siguientes poderes para actuar dentro de las investigaciones administrativas

ítem	Resolución de apertura	No. de radicado mediante cual se allega poder
1	20185503020405 del 5 de abril de 2018	Presentados el 20 de abril de 2018 con radicado 201820185603375992

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer las presentes investigaciones administrativas en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”.²

En la medida que las presentes investigaciones iniciaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver estos casos en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir las decisiones de fondo correspondientes.

QUINTO: En virtud de los principios que rigen las actuaciones administrativas, tales como la economía y celeridad,⁵ se procede a acumular las 7 investigaciones administrativas mencionadas en los numerales precedentes teniendo en cuenta que:

El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado.

Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.

SEXTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver las investigaciones en los siguientes términos:⁶

6.1. Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁷. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

² Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.
³ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.
⁴ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.
⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 3.
⁶ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.
⁷ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁸

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹¹⁻¹²

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹³

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁴

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁶

6.2. De la Suspensión de Términos

Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día

⁸ “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁹ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”. (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹⁰ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49- 77

¹¹ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

¹² “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49- 77 “(...) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr., 19.

¹³ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr, 14-32.

¹⁴ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr, 42-49-77.

¹⁵ Cfr. 19-21.

¹⁶ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma.” Cfr, 19.

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

30 de mayo de 2020, la cual fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020 mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020¹⁷, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta el 2 de noviembre de 2020, conforme al artículo 2 de la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020, por medio de la cual se modificó la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020.

De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020, hasta el 2 de noviembre de 2020.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos de la Entidad a través de la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011¹⁸, para proferir el acto administrativo que nos ocupa en la presente investigación administrativa.

SÉPTIMO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado^{19,20} con el fin de garantizar los derechos de las Investigadas. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: *"i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"*.

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019²¹.

7.1. Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: *"(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de*

¹⁷ Declarado Exequible en Sentencia C-242 de 2020.

¹⁸ Artículo 52 de la **Ley 1437 de 2011.** "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

²⁰ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que" (...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

(ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”. Su utilización como “prueba” en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta que “(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico”.

Continuó el Consejo de Estado indicando que “[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incurso en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos”.

7.2. Análisis de las investigaciones administrativas conforme concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte por su parte, manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado. Veamos:

Mediante concepto del 8 de mayo de 2019 el referido Ministerio señaló que “[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte”. Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT que fueron impuestos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

7.3. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Las presentes investigaciones administrativas fueron incoadas por la presunta transgresión de los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003, la cual perdió fuerza ejecutoria al

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

declararse la nulidad de los fundamentos legales que llevaron a su expedición, por lo cual, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

OCTAVO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de las Investigadas como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

8.1. ARCHIVAR las investigaciones administrativas que se indican a continuación, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de las Investigadas.

ítem	Resolución de apertura
1	20185503020405 del 5 de abril de 2018
2	20185503019695 del 5 de abril de 2018
3	20185503021775 del 5 de abril de 2018
4	20185503022855 del 6 de abril de 2018
5	20185503022495 del 6 de abril de 2018
6	20185503022435 del 6 de abril de 2018
7	20185503020395 del 5 de abril de 2018

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR las 7 investigaciones administrativas iniciadas contra las investigadas conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Resolución de apertura
1	ASERCAR TRANSPORTES SAS	900492534 - 6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	20185503020405 del 5 de abril de 2018
2	ASERCAR TRANSPORTES SAS	900492534 - 6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	20185503019695 del 5 de abril de 2018
3	COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES Y OTROS SERVICIOS DE OCCIDENTE SAS OCCITRANS	900494325 - 2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	20185503021775 del 5 de abril de 2018
4	TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S	900494416 - 4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	20185503022855 del 6 de abril de 2018
5	TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S	900494416 - 4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	20185503022495 del 6 de abril de 2018
6	TRANSPORTE DE SERVICIOS	900494416 - 4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	20185503022435 del 6 de abril de 2018

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

	ESPECIALES BAHIACCLASS S.A.S			
7	TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACCLASS S.A.S	900494416 - 4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	20185503020395 del 5 de abril de 2018

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a los abogados que se relacionan a continuación:

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Abogado	Cédula	No. de T.P
1	ASERCAR TRANSPORTES SAS	900492534 - 6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	Brigitte Mayrena Torres Muñoz	1.013.622.065 de Bogotá	249.539

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR TERMINADAS las investigaciones administrativas iniciadas mediante las Resoluciones que se mencionan a continuación, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de las Investigadas.

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Resolución de apertura
1	ASERCAR TRANSPORTES SAS	900492534 - 6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	20185503020405 del 5 de abril de 2018
2	ASERCAR TRANSPORTES SAS	900492534 - 6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	20185503019695 del 5 de abril de 2018
3	COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES Y OTROS SERVICIOS DE OCCIDENTE SAS OCCITRANS	900494325 - 2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	20185503021775 del 5 de abril de 2018
4	TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACCLASS S.A.S	900494416 - 4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	20185503022855 del 6 de abril de 2018
5	TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACCLASS S.A.S	900494416 - 4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	20185503022495 del 6 de abril de 2018
6	TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACCLASS S.A.S	900494416 - 4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	20185503022435 del 6 de abril de 2018
7	TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACCLASS S.A.S	900494416 - 4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	20185503020395 del 5 de abril de 2018

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR las investigaciones iniciadas mediante las Resoluciones que se indican a continuación, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ítem	Empresa	NIT	Modalidad	Resolución de apertura
1	ASERCAR TRANSPORTES SAS	900492534 - 6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	20185503020405 del 5 de abril de 2018
2	ASERCAR TRANSPORTES SAS	900492534 - 6	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	20185503019695 del 5 de abril de 2018

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

3	COMPañIA DE TRANSPORTADORES Y OTROS SERVICIOS DE OCCIDENTE SAS OCCITRANS	900494325 - 2	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	20185503021775 del 5 de abril de 2018
4	TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S	900494416 - 4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	20185503022855 del 6 de abril de 2018
5	TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S	900494416 - 4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	20185503022495 del 6 de abril de 2018
6	TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S	900494416 - 4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	20185503022435 del 6 de abril de 2018
7	TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S	900494416 - 4	Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial	20185503020395 del 5 de abril de 2018

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a los representantes legales o quien haga sus veces de las empresas que se relacionan a continuación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ítem	Empresa	NIT
1	ASERCAR TRANSPORTES SAS	900492534 - 6
2	ASERCAR TRANSPORTES SAS	900492534 - 6
3	COMPañIA DE TRANSPORTADORES Y OTROS SERVICIOS DE OCCIDENTE SAS OCCITRANS	900494325 - 2
4	TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S	900494416 - 4
5	TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S	900494416 - 4
6	TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S	900494416 - 4
7	TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S	900494416 - 4

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Por la cual se deciden unas investigaciones administrativas

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
3808 DEL 6 DE MAYO DE 2021

Andrés Palacios Lleras
ANDRÉS PALACIOS LLERAS
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)

Notificar:
ASERCAR TRANSPORTES SAS
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Dirección: DG 159 B NO. 14 A 40 IN 12 102
BOGOTÁ, D.C.
Dirección: CR. 6 NO. 11-54 OFICINA 409
BOGOTÁ, D.C.
Dirección: CLL 37 NO. 28B-21
BOGOTÁ, D.C.
Correo electrónico: willrey@gmail.com, brigitte.torres@btabogados.com.co

Notificar:
COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES Y OTROS SERVICIOS DE OCCIDENTE SAS OCCITRANS
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CL 12 N 14 04 CENTRO FUNZA
FUNZA, CUNDINAMARCA
Correo electrónico: atencionalclienteoccitrans@hotmail.com

Notificar:
TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES BAHIACLASS S.A.S
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CALLE 11 A BIS NO. 72 B -27
BOGOTÁ, D.C.
Correo electrónico: gerencia@bahiaclass.com

Proyectó: DAEB
Revisó: AOG